

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial del demandado Diofanor Ospina Bonilla, allegó memorial en el cual informa la renuncia del poder.



ANYELA MARIA CORTES PELAEZ
Citadora

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 1029
PROCESO EJECUTIVO S/S
MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00068-00
Mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la renuncia al poder presentado por el **Dr. Luís Aurelio Pineda González**, ante el demandado **Diofanor Ospina Bonilla**, se observa que reúne las exigencias del artículo 76 del C.G.P., se aceptará, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentada la renuncia.

Finalmente, con relación al derecho de petición allegado por el abogado **Edgar Zúñiga Hormiga** no se le dará trámite toda vez el profesional en derecho no ha sido reconocido en el presente trámite como apoderado judicial del demandado **Diofanor Ospina Bonilla**, sin embargo, cabe advertir que la Corte Constitucional se ha referido al Derecho de Petición, entre otras en la Sentencia T-045 del 2 de marzo de 2023, en la cual expresó que: "37. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo. 38. El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea".-M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo-

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia T-394 del 24 de septiembre de 2018, destacó sobre el **Derecho de Petición ante autoridades judiciales** que es diferente, así indicó: *"En lo que respecta al **derecho de petición ante autoridades judiciales**, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, **también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"**. En este sentido, la Corte ha sostenido **que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales**, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) **las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."* -M.P. Diana Fajardo Rivera. (negrillas y subraya fuera del texto).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la renuncia presentada por el **Dr. Luís Aurelio Pineda González** como apoderado judicial del demandado **Diofanor Ospina Bonilla**, en los términos del Artículo 76 Inciso 4° del Código General del Proceso.

2°.- NEGAR la solicitud realizada en derecho de petición por el abogado **Edgar Zúñiga Hormiga**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.